

b) El pago de las manufacturas que se exporten desde la Zona Franca se hará en divisas, abonándose al Instituto Español de Moneda Extranjera los excedentes que se produzcan después de haber pagado en divisas las primeras materias y elementos extranjeros importados para la instalación y explotación de la industria. Cuando el pago de estos materiales se hubiera realizado con divisas cedidas por el propio Instituto los excedentes que se produzcan serán aplicados preferentemente al reembolso de aquellas cesiones.

c) La entrada en la Zona Franca de maquinaria y primeras materias nacionales requerirá la previa presentación de licencia de exportación o autorizaciones que puedan ser necesarias. Recíprocamente, la salida de la Zona Franca con destino al mercado nacional de las manufacturas producidas se efectuará previa presentación de licencia de importación o autorizaciones que sean exigibles. Este comercio, así como el pago de la mano de obras y de los gastos generales, deberá realizarse en pesetas.

d) El servicio de Aduanas atenderá muy especialmente en todos los despachos de entrada y salida a la correcta valoración de las mercancías, no sólo a los efectos del debido control del movimiento de fondos en divisas y en pesetas a que dé lugar la explotación de la industria, sino también con la finalidad de determinar la participación en la producción de materiales nacionales y extranjeros, que permitirá aplicar las deducciones arancelarias previstas en el Reglamento de 22 de julio de 1930.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

d) Reducción del 95 por 100 de los Derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que grave la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, así como los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

e) Reducción de hasta el 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación del beneficio concedido y, por consiguiente, al abono del impuesto bonificado.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

*ORDEN de 18 de agosto de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en pleito contencioso-administrativo número 17.075, promovido por doña Visitación Pelayo Parra sobre abono de servicios al Estado a efectos pasivos.*

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 17.075, promovido por doña Visitación Pelayo Parra, viuda, contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 23 de febrero de 1965, confirmatoria del acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 26 de mayo de 1964, sobre abono de servicios al Estado a efectos pasivos del esposo de la recurrente, Maestro nacional, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 26 de junio del corriente año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Visitación Pelayo Parra contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Central con fecha 23 de febrero de 1965, confirmatoria del acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 26 de mayo de 1964, que declarara a la interesada sin derecho al abono de los servicios que solicitaba, resolución que por ser conforme a Derecho confirmamos en su virtud, sin imposición de costas.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de agosto de 1966.—P. D., José R. Herrero Fontana.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

*ORDEN de 16 de septiembre de 1966 por la que se conceden a la industria frigorífica a instalar en Mieres del Camino (Oviedo), por don Antonio Muñoz Alvarez, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.*

Ilmos. Sres. Vista la Resolución del Ministerio de Industria de fecha 2 de septiembre de 1966 por la que se declara a la industria frigorífica a instalar en Mieres del Camino (Oviedo), por don Antonio Muñoz Alvarez, comprendida en el grupo primero, apartado a), «Frigoríficos de producción», de los previstos en el artículo quinto del Decreto 4215/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el programa de la Red Frigorífica Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de enero de 1965, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa constituida por don Antonio Muñoz Alvarez para la industria frigorífica clasificada en el apartado a) del grupo primero a instalar en Mieres del Camino (Oviedo), los siguientes beneficios fiscales:

- Libertad de amortización durante el primer quinquenio.
- Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia fiscal durante el período de instalación.

*ORDEN de 16 de septiembre de 1966 por la que se conceden a «Copesma, S. L.», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.*

Ilmos. Sres.: Vista la resolución del Ministerio de Industria de fecha 9 de julio de 1966, por la que se declara a «Copesma, Sociedad Limitada», domiciliada en José Antonio, 40, del Puerto de Santa María (Cádiz), por la actividad de industria frigorífica comprendida en el grupo primero, apartado a), Frigoríficos de producción, de los previstos en el artículo quinto del Decreto 4215/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el programa de Red Frigorífica Nacional

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de enero de 1965, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Copesma, S. L.», por la actividad industrial señalada los siguientes beneficios fiscales:

- Libertad de amortización durante el primer quinquenio.
- Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio

d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que grave la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, así como los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

e) Reducción de hasta el 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con organismos internacionales o con instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación del beneficio concedido y, por consiguiente, al abono del impuesto bonificado

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1966.—P. D., Luis Valero

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.